ACUERDO DE INCOMPETENCIA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4962/2011. ACTOR: ALEJANDRO MARTÍNEZ

SIDNEY.

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO

ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: CLICERIO COELLO

GARCÉS.

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil once.

VISTOS, los autos para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en relación al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-483/2011, integrada con motivo del medio de impugnación promovido por Alejandro Martínez Sidney, en contra de la designación del Comisionado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, así como de la omisión de convocar a la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal en esa entidad federativa.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. Designación del Comisionado del Partido Acción Nacional¹ en el Estado de Guerrero. El cinco de abril de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN designó a José Julián Sacramento Garza como Comisionado de dicho partido en el Estado de Guerrero, a efecto de preparar la asamblea para elegir al Consejo Estatal, y posteriormente, al Comité Directivo de esa entidad.

El dieciocho de mayo siguiente, José Julián Sacramento Garza tomó protesta como comisionado del partido.

- 2. Solicitud de emisión de convocatoria. El diecisiete de junio, Alejandro Martínez Sidney, en su calidad de aspirante a candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, solicitó a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, la emisión de la convocatoria respectiva.
- En diversas fechas, los Comités Directivos Municipales del PAN en Acapulco, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Benítez, Taxco de Alarcón, Tecpan de Galeana, Tepecoacuilco de Trujano, Tlapehuala, Xochistlahuaca y Zitlala, todos del Estado de Guerrero, solicitaron al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la emisión de la convocatoria para elegir al Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en esa

3. Solicitudes de diversos Comités Directivos Municipales.

entidad.

¹ En adelante PAN.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiocho de junio de dos mil once, ante la designación del comisionado, la falta de respuesta y de emisión de la convocatoria, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Alejandro Martínez Sidney, por su propio derecho y en su calidad de miembro activo del PAN y ostentándose como aspirante a candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, presentó ante dicho órgano partidista demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que vía *per saltum,* la Sala Superior conociera del asunto.

1. Acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior.

El cuatro de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa acordó integrar el cuaderno de antecedentes con copias certificadas de las constancias respectivas, y ordenó remitir los originales a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal², para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal. El cinco de julio de dos mil once, mediante oficio número SGA-JA-1867/2011, se recibieron en la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, la documentación

² En adelante Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

atinente y el Magistrado Presidente ordenó integrar, registrar y turnar a su ponencia el expediente SDF-JDC-483/2011.

El doce de julio siguiente, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal acordó poner a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer del medio de impugnación, porque en su concepto, el actor planteaba entre otros aspectos: a). alegatos relacionados con el supuesto incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-1728/2006, emitida por la Sala Superior; y b). solicitaban el ejercicio de la facultad de atracción.

- **3. Recepción en Sala Superior.** El doce de julio de dos mil once, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-1792/2011, por medio del cual se remite el acuerdo plenario de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal y el expediente respectivo.
- **4. Trámite y turno.** La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-4962/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque el presente acuerdo no constituye una determinación de mero trámite, pues consiste en aceptar o rechazar la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto en comento, razón por la cual debe emitirse en actuación colegiada, ya que la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de doce de julio de dos mil once, sometió a consideración de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Alejandro Martínez Sidney, en contra de la designación del comisionado del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y de la omisión de emitir la convocatoria para elegir a los integrantes del Comité Directivo Estatal de ese partido en Guerrero.

SEGUNDO. Estudio de incompetencia. Esta Sala Superior, no debe asumir competencia para conocer el presente asunto, porque la materia de controversia se encuentra directamente

SUP-JDC-4962/2011.

relacionada con la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

En tal virtud, le corresponde a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Alejandro Martínez Sidney, en atención a lo siguiente:

El artículo 99 constitucional establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto o materia de la impugnación.

El artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las **determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales**.

Igualmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos**

nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d) de la ley orgánica citada y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señalan que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio contemplado en la tesis de jurisprudencia 10/2010, que al rubro y texto, prevé lo siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.— De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los

nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo".

Del contenido de la tesis, se advierte que esta Sala Superior consideró que tiene competencia para resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia.

De manera que, las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, cualquiera que sea el mecanismo de su designación, selección o nombramiento, las determinaciones de los partidos en la integración de tales órganos, así como de los conflictos internos relacionados con éstos.

De ahí que es necesario resaltar que, dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, sino también por todo acto tendiente a lograr esa elección, como son, por una parte, el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista y, por otro lado, realizada la elección, el acceso, ejercicio y permanencia en el mismo.

En el caso, el actor en esencia impugna: a) la designación del comisionado del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para conducir el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en el Estado de Guerrero, b) la omisión de responder por parte de ese Comité Ejecutivo Nacional a las solicitudes suscritas por

el actor y diversos Comités Municipales de ese partido político relacionadas con el proceso de integración del Comité Directivo Estatal, y c) la omisión de emitir la convocatoria para elegir a los integrantes del Comité Directivo Estatal; lo que considera, afecta su derecho a ser votado y de afiliación partidista, en su vertiente de acceso a integrar un órgano directivo de un partido político **en el ámbito estatal**.

De lo anterior, se advierte que, no obstante que el actor hace referencia a la omisión de responder del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, en relación a las solicitudes realizadas a efecto de que emita la convocatoria para la integración del Comité Directivo Estatal, así como la designación del comisionado del Partido Acción Nacional en Guerrero, para conducir el proceso de renovación, en esencia, el enjuiciante aduce la vulneración del derecho de afiliación política en su modalidad de integrar órganos partidistas estatales, por diversas irregularidades relacionadas con el proceso de elección del Comité Directivo Estatal de ese partido político en el Estado de Guerrero.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto es de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, en atención a lo dispuesto en tesis de jurisprudencia 10/2010, anteriormente referida, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES", por

tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la posible violación del derecho de afiliación y a ser votado para integrar un órgano partidista.

Lo anterior, dado que el tema de la integración de órganos partidistas en las entidades federativas es de la competencia de las Salas Regionales y la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, ejerce jurisdicción en el ámbito territorial del Estado de Guerrero, entidad a la que se encuentran vinculadas las violaciones que aduce el actor en su demanda.

No pasa inadvertido que la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, sostiene, que en el caso, se actualiza la competencia de esta Sala Superior, porque, en su concepto, el actor se queja de la inejecución de la sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1728/2006, emitida por este órgano jurisdiccional, el veintiocho de febrero del año dos mil siete, mediante la cual se resolvió una controversia derivada de la remoción del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur y se declaró inconstitucional el artículo 94 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, dicho planteamiento es inexacto, porque en realidad, tales alegatos no sostienen el incumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior, sino que el actor los emplea para apoyar su posición, al señalar que en la sentencia referida se asumió un criterio que le otorga la razón, y que en este caso, la actuación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se aparta de ese criterio jurídico, pues a su parecer, no se han aplicado

las normas estatutarias que prevén la integración democrática del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, como lo estableció la Sala Superior en la ejecutoria de referencia al resolver un caso similar del Estado de Baja California Sur, con lo cual, evidentemente, sus manifestaciones no tienen relación alguna con el tema del cumplimiento de una ejecutoria.

Ello es así, porque el actor aduce concretamente que en la sentencia mencionada, la Sala Superior emitió un criterio en el sentido de revocar la decisión del Comité Ejecutivo Nacional del PAN porque era ilegal, pues contravenía el principio de integración democrática de los órganos directivos de los partidos políticos.

Esto es, el actor hace referencia a la ejecutoria de esta Sala Superior para sostener que dicho criterio es aplicable en el caso, y que actualmente el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a su parecer, está actuando de manera contraria a lo previsto en dicha ejecutoria, porque no obstante que ya ha sido reformado el artículo 94 de los Estatutos de ese partido, que fue declarado inconstitucional, este órgano partidista "a sabiendas de lo inconstitucional e ilegal de su actuación" no ha realizado las acciones pertinentes para restituirle a él y a la militancia los derechos de votar y ser votado para la integración democrática del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.

De lo anterior, es posible advertir que los planteamientos del actor no pueden conducir a que esta Sala Superior se pronuncie respecto a la posible inejecución de una sentencia emitida para un asunto diverso, por el simple hecho de que el actor la considere de relevancia para el caso concreto.

TERCERO. Petición de ejercicio de la facultad de atracción.

Esta Sala Superior estima que no procede la petición de ejercicio de la facultad de atracción, porque el actor no justificó la importancia y trascendencia del asunto, en virtud de lo siguiente.

Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 99.

(...) La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

 (\dots)

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

(...)

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

En los preceptos transcritos se obtiene que:

- 1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
- 2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de

las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

- 3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

En el caso, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis normativas que anteceden.

El actor expresa como argumentos para tratar de evidenciar la necesidad de que esta Sala Superior atraiga el medio de impugnación, cuya competencia corresponde a una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que:

La designación de un comisionado y la omisión de iniciar el procedimiento para la integración del órgano partidista estatal, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, vulnera los derechos de la militancia panista en el Estado de Guerrero, dada la cercanía de los procesos electorales federales, por lo que existe el riesgo de que los candidatos a cargos de elección

popular sean designados por el comité nacional y no por un órgano partidista del estado.

De tales planteamientos, esta Sala Superior no advierte razón que justifique ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal, pues como se deduce, de acuerdo con la *litis* planteada, el actor controvierte la designación del comisionado del Comité Ejecutivo Nacional y las omisiones de respuesta y de emisión de convocatoria para la integración del Comité Directivo Estatal.

Por tanto, el presente asunto no cumple con los requisitos previstos para que proceda la facultad de atracción, porque de éste no se advierte gravedad o complejidad importante o trascendente para su resolución, o bien, análisis de una situación compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio interpretativo novedoso, pues se insiste, atañen a verificar si la designación de un comisionado es apegada a derecho, y si la omisión de iniciar el procedimiento de integración del órgano partidista estatal vulnera los derechos políticos electorales del actor.

Esto, en atención a que las cualidades de importancia y trascendencia aludidas han sido consideradas por esta Sala Superior de la manera siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o

principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

En esas condiciones, se precisa como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- **IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, como se precisó, los planteamientos del actor no justifican que el juicio sea atraído a la competencia de esta Sala Superior, porque el presente asunto no tiene las características de importancia y trascendencia, pues lo relativo a la cercanía de los procesos electorales federales no es motivo suficiente para

acoger la petición del promovente, en primer lugar, porque resulta claro que los actos reclamados inciden de manera directa en la integración de un órgano partidista a nivel estatal, que como se mencionó, es competencia de la Sala Regional, y en segundo lugar, porque el argumento de que la omisión de iniciar el procedimiento para integrar al Comité Directivo Estatal vulnera los derechos políticos de la militancia, con independencia de la afectación que dicha omisión pudiera ocasionar, ello por sí mismo no justifica que el asunto deba atraerse a esta instancia jurisdiccional.

Finalmente, tampoco es suficiente para justificar la procedencia de la facultad de atracción, el planteamiento relativo a que por cercanía de los procesos electorales federales, la designación del comisionado y la omisión de iniciar el procedimiento para integrar al órgano partidista estatal, puede ocasionar que sea el comité nacional el que elija a los candidatos estatales a cargos de elección popular a nivel federal y no el órgano partidista estatal.

Ello, porque lo relativo a la cercanía del inicio de un proceso electoral, en el caso, no puede considerarse suficiente para justificar la facultad de atracción, porque tal argumento constituye una afirmación subjetiva, que únicamente pone de manifiesto las probables posturas que pudiera adoptar el Comité Ejecutivo Nacional, lo cual no reflejan una situación concreta que pueda ser valorada para calificar la importancia y trascendencia, que como requisitos son necesarios para la

SUP-JDC-4962/2011.

atracción de los medios de impugnación para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

En ese sentido, se concluye que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Superior, de manera oficiosa tampoco advierte razones suficientes para atraer el presente asunto, por lo que, no ha lugar a acordar procedente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación en comento, por lo que debe ser la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, la que conforme a sus atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que previos trámites que correspondan, proceda a remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, por ser el órgano jurisdiccional competente, respecto de ese tipo de controversias que se susciten en el Estado de Guerrero, de conformidad con lo previsto en el considerando segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del juicio ante la Sala Regional, como la actualización del *per saltum* o competencia directa, y el resto de los presupuestos procesales.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala superior no tiene competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

TERCERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promueve, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que los envíe a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor en el domicilio señalado en esta ciudad; y por oficio, a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal y al Comité Ejecutivo Nacional del

SUP-JDC-4962/2011.

Partido Acción Nacional, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO